



## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 02429 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 12 5 SEP 2023

### LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

#### VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°450-2023-NNPU-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Constancia de Registro de Información N°008416-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó en Jr. Diana Mz. A20, Urb. Sagitario – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: "Personal de fiscalización constató aviso publicitario adosado a poste de alumbrado público, con leyenda: Se alquila casa c/local comercial en esquina. Jr. Vulcano Mz. A9, Lt.52, Urb. Sagitario, Cel: 920859503". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°013069-2022 de fecha 07 de setiembre de 2022, a nombre de **CESAR AUGUSTO BALLARDO VALLENAS** con DNI N° 07298684.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 013069-2022, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N° 450-2023-NNPU-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 31 de enero de 2023, en el cual se consideró que la papeleta debe dejarse sin efecto, por lo cual recomienda de archive el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, mediante Documento Simple N°2225762023, el administrado informa que desconoce totalmente el hecho que originó la papeleta de infracción, por lo cual, solicita se deje sin efecto la sanción administrativa impuesta en su contra. Asimismo, mediante Documento Simple N°2225762023-1, el administrado solicita se aplique el silencio administrativo positivo, debido a la falta de pronunciamiento sobre su solicitud.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, respecto a su solicitud de silencio administrativo positivo, es de informarle que el inciso 35.1 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el silencio administrativo positivo operara solo en los siguientes supuestos: 1) Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38 y 2) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo. Asimismo, el artículo 38 dispone lo siguiente: "38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas." En conclusión, el silencio administrativo no es de aplicación en el presente caso.

Que, por otro lado, es necesario tener en cuenta el Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; es decir, este principio conlleva a la individualización de la sanción e impide hacer responsable a una persona de un hecho ajeno. De este modo, la potestad sancionadora sólo podrá ejercitarse frente a los sujetos que han realizado una acción u omisión sancionable, sin que pueda disociarse autoría y responsabilidad.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.





## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, tras la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N° 013069-2022, incluidas las fotografías, el acta de fiscalización y el descargo del administrado, no se logra determinar que CESAR AUGUSTO BALLARDO VALLENAS, sea la persona que efectivamente colocó el anuncio publicitario en el poste de alumbrado público. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 013069-2022, impuesta en contra **CESAR AUGUSTO BALLARDO VALLENAS** con DNI N° 07298684; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : CESAR AUGUSTO BALLARDO VALLENAS  
Domicilio : MZ. A 29, LOTE 24, A.H. SAGITARIO – SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct